

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2016-00066-00
DEMANDANTE:	ROSALBA PACHECO HIGUERA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	Fija nueva fecha para dar continuidad a audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El 29 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de reconstrucción del expediente, la cual fue suspendida por cuanto el testigo Néstor Iván Ramos, presentó inconvenientes técnicos que impidieron su comparecencia a la diligencia virtual. fls. 1-3 archivo digital “082AudienciaReconstrucciónSuspendida”)

Por lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de reconstrucción del expediente, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021¹.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 1° de junio de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de dar continuidad a la

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² Pueden consultarse en el siguiente link: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

audiencia de reconstrucción de expediente conforme a las reglas del art. 126 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recuérdese que, en dicha diligencia se escuchará el testimonio de **Néstor Iván Ramos**, razón por la cual, se solicita a la parte solicitante de la prueba la colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que el citado tendrá a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

El declarante deberá comparecer telemáticamente mediante la herramienta LifeSize, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el link que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el link al citado; deberá asistir con su documento de identidad y prestará toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

TERCERO: recordar, a los apoderados y al citado, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación. Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae614f9d316a7ecadfd824125910d60e1f0f2ff4acb28b270ba9a6d030d10d1a**

Documento generado en 12/05/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPETICIÓN

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00065-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES

DEMANDADO: GUILLERMO MAURICIO MARTÍNEZ DUQUE

ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, fue suspendida por cuanto no había sido notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda. (fls. 1-2 archivo digital “021ActaDeAudiencia”)

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, se dispuso lo siguiente: (fls. 1-2 archivo digital “024Providencia”)

REQUERIR a la entidad demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites para surtir la notificación del demandado y acredite tal circunstancia, conforme lo dispone el núm. 3 del artículo 291 de la L. 1564/2012.

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente (fl. 1 archivo digital “027OficioDeRequerimiento”), se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte del Municipio de San Francisco de Sales.

De otra parte, se evidencia que, mediante escrito de 15 de enero de 2020, (fls. 1-3 archivo digital “026Memorial”) la apoderada de la demandante presentó renuncia de poder, por lo cual se hace necesario conminar a la entidad para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de San Francisco de Sales, a través de su Secretario General y de Gobierno, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONMINAR al Municipio de San Francisco de Sales para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO:: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos del MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES (gobierno@sanfrancisco-cundinamarca.gov.co), la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd9b30e62f2a56cd1cc9237c0ac6e26b27466615b99f95b19a4c47694d22773

Documento generado en 12/05/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
CONTROL:		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:		25269-33-33-001-2018-00153-00
DEMANDANTE:		MUNICIPIO DE MADRID
DEMANDADO:		ANA DE DIOS RAMOS SILVA Y OTROS
ASUNTO:		Ordena notificación por aviso

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con informe secretarial¹ que da cuenta de la imposibilidad de notificar el auto admisorio del 6 de septiembre de 2019².

Actuaciones relacionadas

Por medio de auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, además, en su numeral 2 se ordenó la notificación personal de los señores Ana De Dios Silva y Ever Sosa Rodríguez, de conformidad al art. 291 de la L.1564/2012.

El 3 de marzo de 2020 se remitió citatorio a los demandados, sin embargo, esta fue devuelta³.

Con auto del 2 de diciembre de 2020 se ordenó el reenvío del citatorio, además se requirió al demandante para que aportara información adicional sobre la ubicación del inmueble donde se encuentran los demandados y que además es objeto de restitución⁴.

Allegada la información solicitada por parte del municipio de Madrid⁵, el 16 de marzo de 2021 se remitió por Secretaría el citatorio, no obstante, este fue devuelto el 6 de abril de 2021⁶.

Consideraciones

¹ 023RadicaciónImpulso.mpg.
² 010AutoAdmisorio.pdf.
³ 015Notificaciones.pdf.
⁴ 016Providencia.pdf.
⁵ 018Memorial.pdf.
⁶ 022OficioDeRequerimiento.pdf.

Debe advertirse que, el procedimiento especial de restitución de inmueble arrendado, esta sujeta a las disposiciones de la L.1564/2012, por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011.

Corolario a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación de los demandados en los términos del art. 291 de la L.1564/2012, que en su num. 3º precisa que el trámite de citación para notificación personal se debe realizar a cargo y responsabilidad de la parte demandante, quien una vez se adelante el trámite, deberá soportar su cumplimiento.

De la revisión de las actuaciones adelantadas, se puede evidenciar que, en efecto, el citatorio fue remitido en dos ocasiones distintas a las direcciones aportadas por la parte demandante, pese a ello, no fue posible hacer entrega de las mismas.

En ese orden, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el art. 292 *ejusdem*, esto es que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se deberá notificar mediante aviso, que deberá realizarse y tramitarse por parte del interesado, esto es, el demandante, quien también deberá remitir copia del auto admisorio de la demanda.

Debe recordarse igualmente que, al ser este un trámite de parte, en caso de presentarse inactividad, el proceso podrá ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito de acuerdo a lo normado en el art. 317 de la L.1564/2012, por lo que se requerirá al demandante para que realice el trámite de notificación de manera celerere so pena de aplicar la normatividad antes señalada.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por aviso el auto admisorio de la demanda, trámite que será resorte de la parte demandante conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que imprima celeridad al trámite de notificación, *so pena* de aplicar lo dispuesto en los arts. 94 y 317 de la L.1564/2012.

TERCERO: notifíquese por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1b8e92d46b7647d3db20a5b8c7c97b7e8a54a93ff836057d52e6faf599313**

Documento generado en 12/05/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0178-00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANTOS CLAROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 11 de agosto de 2022 (fls. 1-6 archivo digital “022ActaAudienciaInicial”), se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“TERCERO: admitase la solicitud de prueba documental formulada por la parte demandante, en consecuencia, requiérase al INPEC para que aporte copia íntegra y legible del expediente del proceso disciplinario n.º 093-16 sus documentos e informes antecedentes, proceso seguido en contra de SERGIO ANDRÉS SANTOS CLAROS.

SEXTO: se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- Por Secretaría, REQUIÉRASE a la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTAL DEL META, para que remita copia de la historia clínica donde se evidencie la atención médica prestada al demandante Sergio Andrés Santos Claros, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.576.633, los días 1 de mayo y 14 de junio de 2015 y se informe de las incapacidades médicas que se hayan dispuesto; el requerimiento deberá remitirse atendiendo las precisiones mencionadas en la motivación en lo que tiene que ver con destinatario y anexos;

(precisiones: el requerimiento deberá remitirse a la Subgerencia Administrativa de la entidad, indicando que, según los documentos aportados por el demandante, la atención médica se brindó en el Centro de Atención Cumaral Meta, al oficio se deberán anexar las piezas procesales obrantes a folios 60 a 65 del cuaderno de anexos 004Anexosdelademanda que corresponden a los recetarios y formularios de atención de urgencias.)

- Por secretaria, REQUIÉRASE a la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTAL DEL META para que certifique si el señor ELKIN FELIPE MORENO ROBLES, quien según información del demandante se identifica con cédula de ciudadanía n.º 17.595.011 prestó servicios en la entidad, vinculado al Centro de Atención Cumaral Meta, directamente o a través de

la figura de la tercerización (outsourcing o externalización –tercero operador del servicio-), concentrando la información para el año 2015.

- Por secretaría, REQUIÉRASE al Sistema Integrado de la Protección Social –SISPRO, para que se sirva certificar con base en el Registro Único de Talento Humano en salud –RETHUS si, el señor ELKIN FELIPE MORENO ROBLES, quien según información del demandante se identifica con cédula de ciudadanía n.º 17.595.011, se encuentra inscrito en dicho registro como médico.” (sic.)

Revisado el expediente, se evidencia que, en relación con la copia íntegra y legible del expediente del proceso disciplinario n.º 093-16 en contra de SERGIO ANDRÉS SANTOS CLAROS, esta prueba fue allegada al expediente por parte del INPEC. (fls. 1-173 archivo digital “028RespuestaINPEC”)

En cuanto a la certificación requerida a la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTAL DEL META en torno a si ELKIN FELIPE MORENO ROBLES, prestó sus servicios en dicha entidad, se observa que fue aportada al expediente la respuesta a dicho requerimiento. (fls. 1-2 archivo digital “027RespuestaRequerimientoSoluciónSalud”)

No obstante, pese a que fueron librados los oficios correspondientes, se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META ni del Sistema Integrado de la Protección Social –SISPRO, frente a los requerimientos efectuados.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial frente a la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META se contrae a obtener copia de la historia clínica donde se evidencie la atención médica prestada al demandante Sergio Andrés Santos Claros, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.576.633, los días 1º de mayo y 14 de junio de 2015 y se informe de las incapacidades médicas que se hayan dispuesto y respecto al Sistema Integrado de la Protección Social –SISPRO, busca obtener certificación en la que se informe si ELKIN FELIPE MORENO ROBLES se encuentra inscrito en el Registro Único de Talento Humano en salud –RETHUS como médico.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los documentos que se mencionaron previamente resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su

paralización, se requerirá a la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META y al Sistema Integrado de la Protección Social –SISPRO, para que procedan a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acrediten las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Germán Andrey Acosta Alvarado en calidad de director del Hospital de Cumaral de la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la prueba decretada en audiencia inicial, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al Sistema Integrado de la Protección Social – SISPRO para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la prueba decretada en audiencia inicial, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

TERCERO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

CUARTO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la ESE SOLUCIÓN SALUD - DEPARTAMENTO DEL META y del director del Hospital de Cumaral cumaral@esemeta.gov.co y juridica@esemeta.gov.co, así como el buzón electrónico del Sistema Integrado de la Protección Social –SISPRO notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, la presente determinación.

SEXTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb450c068806f973ea6c782df6d9202152610ebe08e076f7fafa722eb58fe364**

Documento generado en 12/05/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:		DEL DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE:		CENAIDA BURGOS MORENO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:		Requiere cumplimiento orden judicial

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto admisorio de 7 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente: (fls. 1-4 archivo digital “004AutoAdmiteDemanda”)

“(…) SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo Resolución 1335 del 9 de noviembre de 2021 a través de la cual fue reconocida pensión de vejez en favor de Cenaida Burgos Moreno.” (…)

Posteriormente, a través de auto de 8 de septiembre de 2022 (fls. 1-2 archivo digital “010AutoOrdenaRequerir” se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que aportara el expediente administrativo relacionado con la Res. n.º 1335 de 9 de noviembre de 2021 a través de la cual fue reconocida pensión de vejez en favor de la demandante.

Revisado el expediente, y atendiendo al informe secretarial (fl. 1 archivo digital “013InformeIngreso02Feb23 “) se observa que no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Ante esta omisión, debe señalarse que el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lo anterior implica que en caso de no ser efectivamente atendido el presente requerimiento, serán tomadas las medidas coercitivas establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, a Marcela Sáenz Muñoz en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue expediente administrativo relacionado con la Res. n.º 1335 de 9 de noviembre de 2021 a través de la cual fue reconocida pensión de vejez en favor de la demandante, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de Marcela Sáenz Muñoz en calidad de Secretaria de Educación Departamental al buzón electrónico lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668e9b1747e91fef2949bcef7bfe61886b0b2537530778a9d4683e091f16474**

Documento generado en 12/05/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado:	25269-33-33-001-2022-00334-00
Convocante:	ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remitió a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 1 de diciembre de 2022 en el expediente con radicado interno n° 4130-2022 entre Andrea del Pilar Valbuena García -convocante-, y la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag-, Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.- y, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación -convocada-.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2022, Andrea del Pilar Valbuena García, a través de apoderada judicial radicó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llevar a cabo diligencia correspondiente con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria La Previsora S.A., y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, para lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la L.1071/2006 y la L.1955/2019³.

Inicialmente, correspondió el conocimiento de la solicitud a la Procuraduría 79 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C.; sin embargo, por carecer de competencia, el mencionado agente del Ministerio Público ordenó la remisión de la solicitud de conciliación

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

³ Archivo “3ExpedienteConciliacion”, fls. 2-6

extrajudicial, a la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, a través de auto proferido el 21 de octubre de 2022⁴.

El 26 de octubre de 2022 la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación⁵; el 1° de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo⁶.

El 1° de diciembre de 2022, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

Según da cuenta el acta de conciliación remitida, inicialmente, el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, indicó que:

“(…) la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inicio el 01 de octubre de 2020 y por consiguiente, la misma debe ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A. lo siguiente:

- *Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educación: 17 de junio de 2020.*
- *Fecha de expedición del acto administrativo: 30 de septiembre de 2020*
- *Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 20 de octubre de 2020*
- *Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: 24 de octubre de 2020”*

Acto seguido, la apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., informó la posición de la sociedad:

“Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A, manifiesta NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la Fiduciaria cumplió con el pago de la prestación a favor del convocante dentro del término legal establecido para cumplir con dicha obligación”

⁴ Archivo “03ExpedienteConciliacion”, fls. 33 y 34.

⁵ Ibidem, fls. 107 a 117.

⁶ Ibidem, fls. 89-92

Finalmente, el apoderado Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, indicó que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar, bajo los siguientes términos, según quedó consignado en el acta:

“(…)

Según certificado de salarios expedido por el Director (a) de Personal Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES-018497, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de dos millones doscientos nueve mil seiscientos setenta y nueve pesos m/cte (\$2.209.679) equivalente a un salario diario por la suma de setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco 97/100 pesos m/cte (73.655,97)

Para el caso en concreto son las siguientes:

Fecha de radicado: 17-06-2020

Fecha límite para terminar el proceso_ 30-09-2020

Fecha expedición acto administrativo: 30-09-2020

Fecha inicio indemnización moratoria: 01-10-2020 (fía hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 06-10-2020

Fecha ejecutoria: 07-06-2020

Fecha cargue On Base: 19-10-2020

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 18 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 18 días x \$73.655.97= \$1.325.808 un millón trescientos veinticinco mil ochocientos ocho pesos m/cte. El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de un millón trescientos veinticinco mil ochocientos ocho pesos (\$1.325.808) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental (...)”

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, indicando: “(…) Si existe ánimo conciliatorio del monto enunciado por el apoderado de la entidad departamental. Aceptan la propuesta en su totalidad y la misma satisface la totalidad de las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación”.

El acta en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la L.446/1998⁷ señala que el acuerdo conciliatorio “(...) *es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado⁸ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho⁹. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

⁷ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁸ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

⁹ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Para la verificación de los supuestos y, de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001 en su artículo 24 establece que, el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que, para la definición de este aspecto se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y, al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Madrid de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías¹⁰, se concluye que, este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se fundamenta en un acto que niega prestaciones periódicas, como lo es, la prestación social correspondiente a las cesantías parciales.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la parte convocante, como las entidades convocadas, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado¹¹, ha precisado:

¹⁰ Archivo “003ExpedienteConciliacion”, fl. 19.

¹¹ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar con certeza, la existencia de una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

¹² CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

En lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la L.244/1995¹³, modificada por la L.1071/2006¹⁴, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado¹⁵, desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019¹⁶, se determinó que será la respectiva entidad territorial, la responsable del pago de la sanción moratoria, cuando la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De igual manera, el D.942/2022¹⁷, dispuso la responsabilidad del

¹³ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁵ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

¹⁶ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

¹⁷ Mediante el cual, se modificaron algunas disposiciones en torno al reconocimiento y

reconocimiento y pago de la sanción mora, a cargo de la entidad territorial y la Sociedad Fiduciaria, cuando el pago de las cesantías se realice fuera del término con el que cada ente cuenta para tal fin.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el término de 15 días para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial y, 45 días para el pago efectivo en lo que respecta a la entidad fiduciaria¹⁸.

Así las cosas, dentro del trámite que se estudia, se observa lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 17 de junio de 2020 bajo el n.º 2020-CES-018497, ante el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, Andrea del Pilar Valbuena García, en calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales¹⁹.
- A través de la Resolución n.º 001241 del 30 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas²⁰. Dicho acto administrativo fue notificado el 6 de octubre de 2020 y, puesta en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. para su pago (cargue On Base) el 19 de octubre de 2020; lo anterior, como quedó consignado en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial²¹.
- De acuerdo con la constancia expedida por la Fiduprevisora, las cesantías parciales fueron puestas a disposición de la demandante el 24 de octubre de 2020²².

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que, en razón a que la solicitud para el pago de las cesantías ser radicó el 17 de junio de 2020, la administración tenía hasta 10 de julio de 2020 para realizar el reconocimiento; sin embargo, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago de las cesantías parciales solicitadas, se expidió hasta el 30 de septiembre de 2020 y, fue remitido a la Fiduprevisora para su pago el 19 de octubre de 2020²³.

pago de las prestaciones sociales a cargo de Fomag.

¹⁸ Art. 2.4.4.2.3.2.28 D. 942/2022.

¹⁹ Según da cuenta la Resolución de reconocimiento visible en el folio 19 del archivo digital “003ExpedienteConciliacion”.

²⁰ Archivo “003ExpedienteConciliacion”, fl. 19 a 22.

²¹ Fl. 107 ibídem

²² Fl. 9 ibídem

²³ Según da cuenta la certificación expedida por el Departamento de Cundinamarca (fl. 122 “003ExpedienteDigitalConciliacion”).

Lo anterior, permite concluir que, el Departamento de Cundinamarca excedió el término de 15 días dispuesto para el reconocimiento y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada.

Ahora bien, una vez recibido el acto administrativo de reconocimiento identificado con anterioridad, por parte de la Fiduprevisora S.A., el 19 de octubre de 2020, el valor correspondiente se puso a disposición del docente desde el 24 de octubre de 2020, esto es, dentro del término previsto para tal fin.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la accionante está a cargo del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por cuanto se presentó incumplimiento de los plazos previstos para lo de su cargo en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 18 días, tal y como quedó expuesto en antecedencia, en ese sentido, en virtud a que el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante, el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Andrea del Pilar Valbuena García, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 1° de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 1° de diciembre de 2022 en el expediente 4130-2022 SIGDEA E-2022-580365, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00334-00
Convocante: ANDREA DEL PILAR VALBUENA GARCÍA
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277ef598ac79d4bde848881e10b2e4fa7f8f3d05104d112602ed28f5bd8cbd2**
Documento generado en 12/05/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00043-00
Demandante: JUAN ESTEBAN APONTE ESTRADA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Asunto: AUTO RECHAZO DE PLANO

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda presentada por JUAN ESTEBAN APONTE ESTRADA, ANA BETULIA ESTRADA RUIZ, JUAN APONTE y JUAN DAVID APONTE ESTRADA, interpuesta a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, con el fin de que se declare la responsabilidad por los perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio médico que causó afectaciones físicas y psíquicas a Juan David y su familia.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de *rechazo de plano* prevista en el inc. 3° del art. 92 de la Ley 2220 de 2022² (L.2220/2022); en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo a las siguientes,

Consideraciones

La entrada en vigencia de la L.2220/2022 trajo consigo una serie de cambios en el panorama procesal en los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, muchas de esas transformaciones tienen el propósito de fortalecer la

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones

conciliación como un método *autocompositivo* de solución de conflictos³.

Al respecto, la L.1437/2011, conservando la línea trazada desde la L.1285/2009⁴ (cfr. art. 13) según la cual, cuando los asuntos sean conciliables el intento conciliatorio constituirá requisito previo “*en las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”, erigió en requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial para los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (cfr. art. 161); vale la pena precisar que, con la lectura armónica de los arts. 161, 169 y 170 de la L.1437/2011, se concluye que, ante la ausencia del elemento que acredite aquel trámite prejudicial, había lugar a la inadmisión de la demanda y a su eventual rechazo, luego de que se advierta la imposibilidad de subsanación.

Por otro lado, la L.2080/2021⁵, al modificar el art. 175 de la L.1437 de 2011, dispuso en el inc. 3° del par. 2°, que:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (subraya propia)

Aspecto que, en esencia, no es novedoso, si se tiene en cuenta que el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011 –original–, señalaba que el Juez daría por terminado el proceso, cuando en el curso de la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Como puede verse, el legislador, progresivamente, ha dotado de altísima relevancia a la figura de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Entonces, debe ponerse de presente que el art. 92 de la L.2220/2022 reitera que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando las pretensiones sean de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y el inc. 3° ib. señala que *la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará*

³ Congreso de la República, Exposición de motivos; Gaceta n.º 890 de 29 de julio de 2021 pgs. 24 y ss.

⁴ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Para concluir con las premisas, cabe resaltar que el art. 146 *ejusdem* establece la derogatoria tácita de las normas que le sean contrarias, por lo que se entiende que el requisito de procedibilidad contemplado en el num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, con la expedición de la L.2220/2022 pasó a ser una causal de rechazo de plano de la demanda.

El caso concreto

La demanda de JUAN ESTEBAN APONTE ESTRADA, ANA BETULIA ESTRADA RUIZ, JUAN APONTE y JUAN DAVID APONTE ESTRADA (003Demanda.pdf), propuesta en el marco del medio de control de reparación directa, pretende que se declare judicialmente la responsabilidad por los perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio médico que causó afectaciones físicas y psíquicas a Juan David y su familia.

La demanda fue radicada el 6 de febrero de 2023 (002.SoporteRadicacion.pdf), es decir, bajo la vigencia de la L.2220/2022.

Como se anunció, al revisar el expediente, compuesto por demanda y anexos (004AnexosDemanda.pdf), se encuentra ausente el elemento que permita acreditar y tener por cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron JUAN ESTEBAN APONTE ESTRADA, ANA BETULIA ESTRADA RUIZ, JUAN APONTE y JUAN DAVID APONTE ESTRADA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Gloria Melo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929ce65c55cee5a0071210b748de793a35000453b1e7606b86fbf6a13c1b1b0f

Documento generado en 12/05/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00076-00
Demandante: LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL
Asunto: AUTO RECHAZO DE PLANO

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda presentada por LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO, a través interpuesta a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños causados al no permitírsele construir su vivienda en un lote que se encuentra dentro de reserva forestal, pese a que se les había otorgado la licencia de construcción.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de *rechazo de plano* prevista en el inc. 3° del art. 92 de la Ley 2220 de 2022² (L.2220/2022); en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo a las siguientes,

Consideraciones

La entrada en vigencia de la L.2220/2022 trajo consigo una serie de cambios en el panorama procesal en los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, muchas de esas transformaciones tienen el propósito de fortalecer la conciliación como un método *autocompositivo* de solución de conflictos³.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones

³ Congreso de la República, Exposición de motivos; Gaceta n.º 890 de 29 de julio de 2021 pgs. 24 y ss.

Al respecto, la L.1437/2011, conservando la línea trazada desde la L.1285/2009⁴ (cfr. art. 13) según la cual, cuando los asuntos sean conciliables el intento conciliatorio constituirá requisito previo “*en las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”, erigió en requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial para los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (cfr. art. 161); vale la pena precisar que, con la lectura armónica de los arts. 161, 169 y 170 de la L.1437/2011, se concluye que, ante la ausencia del elemento que acredite aquel trámite prejudicial, había lugar a la inadmisión de la demanda y a su eventual rechazo, luego de que se advierta la imposibilidad de subsanación.

Por otro lado, la L.2080/2021⁵, al modificar el art. 175 de la L.1437 de 2011, dispuso en el inc. 3° del par. 2°, que:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (subraya propia)

Aspecto que, en esencia, no es novedoso, si se tiene en cuenta que el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011 –original-, señalaba que el Juez daría por terminado el proceso, cuando en el curso de la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Como puede verse, el legislador, progresivamente, ha dotado de altísima relevancia a la figura de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Entonces, debe ponerse de presente que el art. 92 de la L.2220/2022 reitera que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando las pretensiones sean de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y el inc. 3° ib. señala que *la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

⁴ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Para concluir con las premisas, cabe resaltar que el art. 146 *ejusdem* establece la derogatoria tácita de las normas que le sean contrarias, por lo que se entiende que el requisito de procedibilidad contemplado en el num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, con la expedición de la L.2220/2022 pasó a ser una causal de rechazo de plano de la demanda.

El caso concreto

La demanda de LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO (003Demanda.pdf), propuesta en el marco del medio de control de reparación directa, pretende que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños causados al no permitírsele construir su vivienda en un lote que se encuentra dentro de reserva forestal, pese a que se les había otorgado la licencia de construcción.

La demanda fue radicada el 27 de marzo de 2023 (002.SoporteRadicacion.pdf), es decir, bajo la vigencia de la L.2220/2022.

Como se anunció, al revisar el expediente, compuesto por demanda y anexos (003Demanda.pdf), se encuentra ausente el elemento que permita acreditar y tener por cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL.

SEGUNDO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Varela Góngora, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63297da16c259dd809cab3dbaf1825066022986d580b46dc7cc0adb0f245d49e
Documento generado en 12/05/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00077-00
Demandante: MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL
Asunto: AUTO RECHAZO DE PLANO

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda presentada por MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA, interpuesta a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños causados al no permitírseles construir su vivienda en un lote que se encuentra dentro de reserva forestal, pese a que se les había otorgado la licencia de construcción.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de *rechazo de plano* prevista en el inc. 3° del art. 92 de la Ley 2220 de 2022² (L.2220/2022); en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo a las siguientes,

Consideraciones

La entrada en vigencia de la L.2220/2022 trajo consigo una serie de cambios en el panorama procesal en los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, muchas de esas transformaciones tienen el propósito de fortalecer la conciliación como un método *autocompositivo* de solución de conflictos³.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones
³ Congreso de la República, Exposición de motivos; Gaceta n.º 890 de 29 de julio de 2021 pgs. 24 y ss.

Al respecto, la L.1437/2011, conservando la línea trazada desde la L.1285/2009⁴ (cfr. art. 13) según la cual, cuando los asuntos sean conciliables el intento conciliatorio constituirá requisito previo “*en las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”, erigió en requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial para los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (cfr. art. 161); vale la pena precisar que, con la lectura armónica de los arts. 161, 169 y 170 de la L.1437/2011, se concluye que, ante la ausencia del elemento que acredite aquel trámite prejudicial, había lugar a la inadmisión de la demanda y a su eventual rechazo, luego de que se advierta la imposibilidad de subsanación.

Por otro lado, la L.2080/2021⁵, al modificar el art. 175 de la L.1437 de 2011, dispuso en el inc. 3° del par. 2°, que:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (subraya propia)

Aspecto que, en esencia, no es novedoso, si se tiene en cuenta que el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011 –original–, señalaba que el Juez daría por terminado el proceso, cuando en el curso de la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Como puede verse, el legislador, progresivamente, ha dotado de altísima relevancia a la figura de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Entonces, debe ponerse de presente que el art. 92 de la L.2220/2022 reitera que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando las pretensiones sean de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y el inc. 3° ib. señala que *la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

⁴ **Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia**

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Para concluir con las premisas, cabe resaltar que el art. 146 *ejusdem* establece la derogatoria tácita de las normas que le sean contrarias, por lo que se entiende que el requisito de procedibilidad contemplado en el num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, con la expedición de la L.2220/2022 pasó a ser una causal de rechazo de plano de la demanda.

El caso concreto

La demanda de MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA (003Demanda.pdf), propuesta en el marco del medio de control de reparación directa, pretende que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños causados al no permitírsele construir su vivienda en un lote que se encuentra dentro de reserva forestal, pese a que se les había otorgado la licencia de construcción.

La demanda fue radicada el 27 de marzo de 2023 (002.SoporteRadicacion.pdf), es decir, bajo la vigencia de la L.2220/2022.

Como se anunció, al revisar el expediente, compuesto por demanda y anexos (003Demanda.pdf), se encuentra ausente el elemento que permita acreditar y tener por cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL.

SEGUNDO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Varela Góngora, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2023-00077-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53838b09c9bfcd6515051eb5724bc9113753534f41394e4b269115b0988235da**
Documento generado en 12/05/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso:	PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00094 -00
Convocante:	MARTHA LUCÍA MOSQUERA REQUENE como guardadora definitiva del menor ADRIÁN CAMILO VARGAS PABÓN
Convocado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE A TRÁMITE

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado el expediente relacionado en el epígrafe, con constancia Secretarial (archivo digital “004InformeIngreso5Mayo2023”) que informa que el mismo se encuentra para decidir sobre el acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría Judicial Administrativa.

En tal efecto, para atender a lo establecido en el art. 113 de la L.2220/2022¹, se dispondrá asumir su conocimiento e informar, a la Contraloría General de la República-CGR, que el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estará a cargo del trámite, por lo que será esta la autoridad judicial destinataria del eventual concepto respecto a la afectación o no del patrimonio público.

Para delimitar el término con el que el ente de control cuenta para rendir el concepto, téngase en consideración la fecha de radicación del acuerdo conciliatorio ante la CGR, la cual consta en los documentos aportados por la Procuraduría Judicial Administrativa; de manera que, una vez finalizado el plazo previsto para tal fin, habrá lugar a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la respectiva conciliación.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre la convocante Martha Lucía Mosquera Requene, quien actúa como guardadora definitiva del menor Adrián Camilo Vargas Pabón y, la

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00094-00
Convocante: MARTHA LUCÍA MOSQUERA REQUENE
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y OTROS

convocada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag-, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A., el cual consta en el acta de 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Contraloría General de la República-CGR, que el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá es la autoridad judicial destinataria del eventual concepto respecto a la afectación o no del patrimonio público.

Cumplido lo anterior y vencido el término de 30 días, que se contará desde la fecha de radicación del acuerdo conciliatorio en la CGR, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd50a795855e9667132f61c43dc0b4ff5e3e5844d7ab51c485ee61f016408107**

Documento generado en 12/05/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>